



RADICACION: 2021 - 166
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRNA ESTHER CARONA GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Barranquilla, Atlántico, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda el día 22 de junio de 2021 , pero no está aportada la entrega de la notificación.

Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otorga el poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S y esta a su vez lo sustituye a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA y contesta



la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

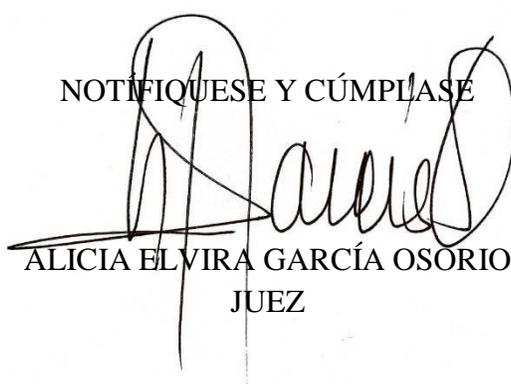
Primero: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES – COLPÉNSIONES.

Segundo: Fijar el 14 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada GRACE ALEXANDRA MENDOZA AHUMADA para los efectos y fines expresados en el poder conferido

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 17-03-2023 se notifica
auto de fecha 16-03-2023

Por estado No. ____048__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo